



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001  
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 03/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2015 00088	Expropiación	AVANTE - SETP  vs ANGEL MARIA ORTEGA	Auto de tramite  Ordena a secretaria dar cumplimiento.	02/05/2023
5200131 03001 2023 00068	Divisorios	MARIA DEL CARMEN GUERRA  vs TERESA DE JESUS GUERRA DIAZ	Auto rechaza demanda  Rechaza demanda, remite al Juzgado Promiscuo del Tambo, por competencia.	02/05/2023
5200131 03001 2023 00083	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DARQUIN S.A.S.  vs ANDRES EDUARDO BURGOS GUZMAN	Auto rechaza demanda  Rechaza demanda, remite Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto.	02/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO  
SECRETARI@

Página: 1



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
República de Colombia

Pasto, Nariño, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede en el *sub lite* a resolver varias peticiones dentro del asunto de la referencia, así:

1. Quien manifiesta ser la apoderada judicial de Olga del Socorro Solarte y otros, en su calidad de herederos determinados del señor Marino Solarte, solicitan hacer el pago de los títulos ordenados en este asunto; no obstante, revisada la providencia de 2 de agosto de 2022, se dispuso que los dineros que existen por cuenta de este proceso en favor del mencionado causante, deberán remitirse al Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad, por cuanto aquel, figura dentro del proceso de sucesión nro. 2013-149 como heredero de la extinta Blanca Patiño.

Así las cosas, se ordenará que la remisión de los dineros que existen en favor del causante Marino Solarte, sea satisfecha en la forma dispuesta en auto de 2 agosto de 2022, numerales 3 y 8, corregida con auto de 31 de agosto del mismo año.

2. De otro lado, la apoderada judicial de la señora María Eugenia Vela Vela, solicita nuevamente, la remisión de los títulos judiciales dispuestos en auto nro. 237 de 6 de marzo de 2023, no obstante, aquella actuación ya se surtió por parte de este Despacho el 23 de marzo de este año, por lo que requerirá a la profesional del derecho, para que previo a enfilear cualquier petición dentro del proceso, proceda a la revisión del mismo o a la averiguación pertinente en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad.

3. La Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad, ha informado mediante correo electrónico de 27 de marzo del año que avanza, que la cuenta bancaria a la que debe realizarse la conversión de títulos ordenada por este Despacho y que deben remitirse al proceso de cobro coactivo nro. 2012-056, debe realizarse a la cuenta bancaria nro. 590019195001 del Banco Agrario de Colombia, conforme a la certificación bancaria anejada con su mensaje.

Por lo que se ordenará que, por Secretaría, se dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de 2 de agosto de 2022, numerales 6 y 7.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR que, por la Secretaría del Despacho, se dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de 2 de agosto de 2022, numerales 3 y 8, corregida con auto de 31 de agosto del mismo año, en lo que concierne a los dineros ordenados en favor del causante Marino Solarte.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes datos:

- Número de proceso: 2013-00149
- Naturaleza: Sucesión
- Cuenta Banco Agrario: 520012033001
- Código Juzgado: 520013110001

Segundo. De la petición enfilada por la apoderada judicial de la señora María Eugenia Vela, se informa a la misma que aquella actuación ya se realizó por parte de este Despacho el pasado 23 de marzo de 2023, por lo que requerirá a la profesional del derecho, para que previo a enfilear cualquier petición dentro del proceso, proceda a la revisión del mismo o a la averiguación pertinente en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad.

Tercero. ORDENAR que, por la Secretaría del Despacho, se dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de 2 de agosto de 2022, numerales 6 y 7 respecto de la Secretaría de Hacienda de este municipio.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes datos:

- Número de proceso nro. 2012-056
- Naturaleza: Coactivo
- Cuenta Banco Agrario: 590019195001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Marcela C.*

*Se notifica en ESTADOS de 3 de MAYO de 2023*

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9767085062aace7ea23bb5f7069145c3120a37440d6be54a9cc1f09ea3da92af**

Documento generado en 02/05/2023 02:21:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto (N), dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se ha presentado demanda verbal divisoria interpuesta a través de apoderado judicial por María del Carmen Guerra de Gomez, en contra de Teresa de Jesús Guerra Diaz, para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

El pliego fue, previamente rechazado por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo (N), en auto del 08 de marzo de 2023, al considerar que carecía de competencia para conocer de procesos divisorios y, teniendo en cuenta que, dicho proceso declarativo especial no está atribuido de forma expresa a otra autoridad, deviene la aplicación del numeral 11 artículo 20 del CGP.

**SE CONSIDERA:**

1. Correspondería en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos, con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen minucioso del libelo postulativo, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevenida en el inc. 2 del artículo 90 del CGP.

La conclusión anotada, se sustenta en los siguientes argumentos:

a) La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

b) La competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad, pues está previamente determinada en la ley; imperatividad, esto es, que es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por qué no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.

c) La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina debido al principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y, el de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

d) Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece, en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: “*Los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, en tanto que, el artículo 20 *ejusdem* señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía, esto es, para aquellos cuya cuantía sea de 150 o más salarios mínimos mensuales legales vigentes.

e) En esa línea, el artículo 26 *ibídem*, advierte en su numeral 4 que, en los procesos divisorios, la cuantía se determina por el **avalúo catastral** de los bienes.

f) Por su parte, en punto de la competencia territorial, el numeral 7° del artículo 28 del mismo texto consagra que en los procesos donde se ejerciten derechos reales, como en el caso de los divisorios, **será competencia exclusiva el juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien** objeto de litigio.

2. Descendiendo al *sub-examine*, de cara a los postulados del artículo 26 arriba citado, se advierte que por pedirse presente asunto la división material de un bien inmueble, debe aplicarse la regulación contenida el numeral 4° del mencionado artículo, así las cosas, se observa que el avalúo catastral del bien objeto de división, se encuentra avaluado por un valor de \$ 7.184.000.

En ese sentido, el valor arriba señalado se encuentra dentro del rango de cuantía que le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo (N), pues se trata de aquellos de menor cuantía, por lo que habrá de devolverse el expediente para su conocimiento a través de la Oficina Judicial.

Lo anterior, toda vez que como se indica en la demanda, la competencia territorial por la demandante fue radicada en el lugar donde se encuentra el bien, dando aplicación al numeral 7° del artículo 28 del CGP, tal enfilamiento es plausible, por lo cual, correspondiendo entonces a al mencionado municipio, se procederá en el sentido antes indicado.

3. No sobra acotar que, el argumento enarbolado por el funcionario para desprenderse de la competencia a él atribuida no resulta de recibo, en la medida en que el divisorio, pese a catalogarse, en el CGP, como un proceso declarativo especial, sigue siendo un proceso **contencioso**, que tiene como objeto poner fin a comunidades singulares mediante la división material o venta. De donde se sigue que se adecua a la distribución de competencia atrás reseñada, pues no asoma norma que asigne competencia privativa distinta a aquella que se determina por el territorio y la cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda divisoria interpuesta por María del Carmen Guerra de Gomez, en contra de Teresa de Jesús Guerra Diaz, por carecer de competencia objetiva en razón a la cuantía y competencia territorial.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo (N), a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Se notifica en estados, 3 de mayo de 2023*

JSBE

Firmado Por:

**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ab6edaf82eed7ba1b20d762a6d8978c9b41f93b107d963958787a54bd5eea8**

Documento generado en 02/05/2023 02:21:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto (N), dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La Constructora N2C SAS, representada legalmente por el señor Néstor Córdoba Viteri, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra de Andrés Eduardo Burgos Guzmán, para que previo el trámite de rigor, se despachen favorablemente sus pretensiones.

Corresponde en este momento procesal, verificar si procede librar el mandamiento deprecado.

**SE CONSIDERA:**

1. Correspondería en catamien to a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos, con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de librar o no el mandamiento deprecado; sin embargo, surtido un examen minucioso del libelo postulativo, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevenida en el inc. 2 del artículo 90 del CGP.

La conclusión anotada, se sustenta en los siguientes argumentos:

a) La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

b) La competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad, pues está previamente determinada en la ley; imperatividad, esto es, que es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por qué no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.

c) La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se

determina debido al principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y, el de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

d) Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la naturaleza del asunto, se tiene que, cuando se pretenda la ejecución de alguna providencia, no será necesario formular demanda aparte; por el contrario, se deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento, adelantando un proceso ejecutivo a continuación. Al respecto el artículo 306 del CGP, expone:

*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, **o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia (...)*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y **las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo**. (...)*

2. Descendiendo al *sub-examine*, de cara a los postulados del artículo 306 *ejusdem*, se advierte que por pedirse en el presente asunto la ejecución de un acuerdo conciliatorio aprobado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto (N), dentro del proceso No. 520013103003-2019-00149-00, esta Judicatura no es la competente para conocer el presente trámite ejecutivo, comoquiera que, el demandante debió solicitar ante el Señor Juez Tercero Civil del Circuito de Pasto, el cumplimiento del mencionado acuerdo conciliatorio, iniciando para el efecto un proceso ejecutivo a continuación.

Lo anterior, toda vez que existe norma expresa en cuanto al trámite que debe imprimirse cuando se pretenda la ejecución de providencias judiciales, o en el caso bajo estudio, el cumplimiento de un acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, de quien se reclama la competencia para conocer del presente trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

Ejecutivo No. 2023-083-00  
Ejecutante: Constructora N2C SAS  
Ejecutado: Andrés Eduardo Burgos Guzmán  
Auto No. 448

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por la Constructora N2C SAS, representada legalmente por el señor Néstor Córdoba Viteri, a través de apoderado judicial, en contra del señor Andrés Eduardo Burgos Guzmán, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto (N), a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Se notifica en estados, 3 de mayo de 2023*

JSBE

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60989f64e0c72cf3b4f7ad37499c2fc1f12d7a6f692169352cd0b9c8870d7bdf

Documento generado en 02/05/2023 02:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>